

Nº 11

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 526 de 20 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 3 de octubre del 2005, se crea la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

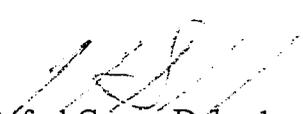
A pedido del Ministro – Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1332 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Alexis Mera Giler, para desempeñar las funciones de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de enero del 2007.



Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República

Es fiel copia del original en una foja útil- LO CERTIFICO

~~Quito, a 25 de mayo de 2011~~

~~Abg. OSCAR PICO SOLÓRZANO
Subsecretario Nacional de la Administración Pública~~

-2-
204

Nº 526

ALFREDO PALACIO GONZÁLEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 2706 y 1110, publicados en los Registros Oficiales Nos. 594 y 226, de 11 de junio del 2002 y 5 de diciembre de 2003, respectivamente, se creó la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública;

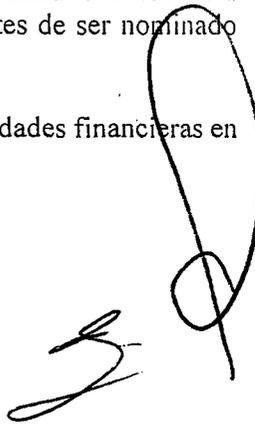
Que es necesario elevar la jerarquía de la Subsecretaría General Jurídica, para que esté acorde con las actividades que desarrolla; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Art. 1.- Créase la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública.

La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República estará a cargo de un Secretario General Jurídico con rango de ministro de Estado, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
 2. Hallarse en goce de los derechos políticos;
 3. Ser Doctor en Jurisprudencia;
 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por el lapso mínimo de 10 años antes de ser nominado para el cargo;
 5. No ser deudor moroso del Estado ni de sus instituciones, ni de las entidades financieras en saneamiento o en liquidación, ni del sistema financiero nacional; y,
 6. Los demás requisitos de idoneidad y solvencia que fije la ley.
- 



ALFREDO PALACIO GONZÁLEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República estará integrada por un Secretario General Jurídico, un Subsecretario General Jurídico y los asesores que determine y designe el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, y serán de libre nombramiento y remoción.

En caso de falta o ausencia del Subsecretario General Jurídico le subrogará el abogado de mayor antigüedad de servicio en la Presidencia de la República, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

Art. 3.- El Subsecretario General Jurídico subrogará al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en caso de falta o ausencia temporal o definitiva hasta que el Presidente de la República designe el nuevo titular.

Art. 4.- El Secretario General Jurídico podrá solicitar informes a cualquier funcionario, servidor o asesor de las instituciones del Estado, respecto de los asuntos que se encuentran en estudio y análisis de la Presidencia de la República.

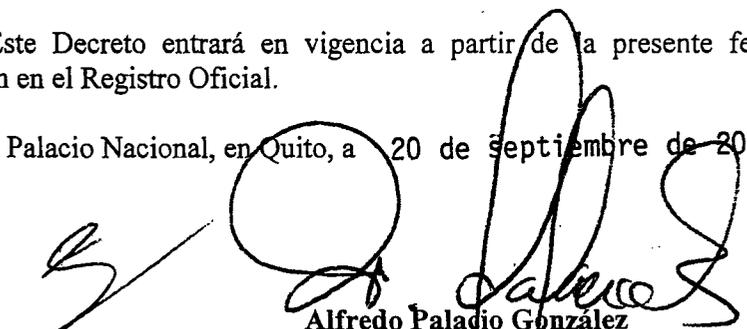
Art. 5.- En los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 188, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005, en lugar de la frase: "*Subsecretario Jurídico*" sustitúyase por: "*Secretario General Jurídico*".

En el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1387, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 1 de marzo de 2004, que sustituye el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, suprimase en la letra d), a continuación del punto seguido, desde "Los asesores" hasta "Pública".

Art. 6.- Deróganse los Decretos Ejecutivos Nos. 2706 y 1110, publicados en los Registros Oficiales Nos. 594 y 226, de 11 de junio del 2002 y 5 de diciembre de 2003, respectivamente.

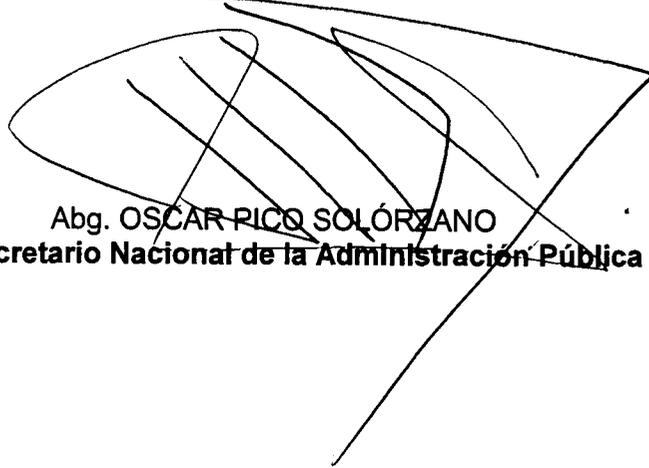
Art. 7.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de septiembre de 2005.


Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es fiel copia del original en dos fojas útiles que reposa en la oficina de Decretos y Trámites Administrativos, a la que me remito en caso necesario- LO CERTIFICO

Quito, a 25 de mayo de 2011

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

Abg. OSCAR PICO SOLÓRZANO
Subsecretario Nacional de la Administración Pública

Nº 1246

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, siendo el responsable de la misma;

Que, a través del Decreto Ejecutivo número 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 03 de octubre del 2005, se creó la Secretaría General Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Deléguese al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República para que a nombre y en representación del Presidente de la República, comparezca como actor o demandado ante el Tribunal Constitucional, ante los órganos de la Función Judicial, como: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Justicia, tribunales y juzgados de la República, en defensa de los intereses institucionales.

Esta delegación incluye y no se limita a incoar y/o contestar demandas; presentar pruebas de cargo o de descargo; recursos; acciones, de tal manera que prevalezca el ordenamiento jurídico-vigente en el país.

Art. 2.- Para el cabal cumplimiento de esta delegación, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República podrá requerir la colaboración y/o intervención de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en las instituciones del sector público.

La Delegación podrá ejercerla directamente o su delegado que deberá ser un profesional del derecho debidamente acreditado.

Art. 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 188 de 2 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 8 de agosto de 2008



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

4-
CANTON

Es fiel copia del original en una foja útil- LO CERTIFICO

Quito, a 25 de mayo de 2011

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

Abg. ~~OSCAR PICO SOLÓRZANO~~
Subsecretario Nacional de la Administración Pública



- 5 -
c.m.e.a.

CONVENIO

ENTRE

**LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL**

La República Oriental del Uruguay
y la República del Ecuador

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal

Han acordado lo siguiente:

EN BLANCO



CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio establecidos en nombre de un Estado contratante, de una de sus subdivisiones políticas o de sus administraciones locales, con independencia de la forma de recaudación.
2. Se considerarán como Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio todos los que graven la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.
3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:
 - a) en la República del Ecuador:
 - (i) el impuesto a la renta de personas naturales; y
 - (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar;

EN BLANCO



(en adelante denominados el "impuesto ecuatoriano");

b) en la República Oriental del Uruguay:

- (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
- (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
- (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
- (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
- (v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados el "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, dentro de los noventa días contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entenderá que:

- a) El término "Ecuador" designa a la República del Ecuador. Usado en un sentido geográfico, comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el mar territorial, plataforma submarina, las islas adyacentes, subsuelo, el espacio suprayacente, continental, insular y marítimo y demás territorios sobre los cuales el Estado ecuatoriano pueda, de conformidad con su

EN BLANCO

- 8 -
02/12/02



legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

- b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico comprende el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
- c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan según lo requiera el contexto, Ecuador o Uruguay;
- d) el término "persona" comprende las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que de conformidad con la legislación interna de los estados contratantes se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
 - i) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EN BLANCO



ii) en el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o la autoridad que lo represente;

j) el término "nacional" significa:

i) cualquier persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante; y

ii) cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación impositiva sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o administración local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su

EN BLANCO



disposición en ambos Estados, se considerará residente solo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solo del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados contratantes, los Estados contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado contratante.
2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
 - a) las sedes de dirección;

EN BLANCO



permanente o de otra manera, no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del derecho de cada Estado contratante relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

EN BLANCO



Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichos beneficios podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a: a) ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente, o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a la de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

EN BLANCO



- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

- a) Una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de inspección o supervisión relacionadas, si su duración excede de seis meses;
- b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan en un Estado contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de seis meses, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exhibirlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a

EN BLANCO



d), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el apartado 6-, actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si esa persona:

- a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado;
- b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general, agente, o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y asuman directamente -por su cuenta y riesgo- las transacciones de bienes o servicios necesarias para la ejecución de dicha actividad,

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado ya sea por medio de un establecimiento

EN BLANCO



6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo:

- a) el término "beneficios" comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.
- b) la expresión "explotación de buque o aeronave" por una empresa, comprende también:
 - i) el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;
 - ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

No obstante las disposiciones del apartado 1 y del artículo 7, los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves, utilizados principalmente para transportar pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado contratante podrán ser sometidos a imposición en este Estado.

3. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

EN BLANCO